

GRATUIDAD DE LOS PROCESOS LABORALES

GRATUITY OF LABOR PROCESSES

SACO BARRIOS, Raúl G.*

Resumen: La relación o contrato de trabajo es manifiestamente desigual. Esta desigualdad opera también en la relación procesal entre un empleador y un trabajador determinados. Inspirado en la protección del trabajador como elemento de nivelación de tal desequilibrio, el Derecho Procesal del Trabajo tutela al prestador de servicios desde perspectivas diversas. Una de ellas, la del acceso a la justicia por la vía de la gratuidad de los procesos laborales: se le faculta a litigar sin costos o con mínimos gastos. Aquí exponemos el concepto, el fundamento y la regulación peruana sobre la gratuidad, y cómo ha sido interpretada o aplicada dicha normativa por nuestros tribunales y jueces. Algo decimos también acerca de la asistencia jurídica gratuita a los trabajadores.

Palabras clave: Gratuidad. Costo mínimo. Principio protector. Acceso a la justicia. Principio de igualdad.

Abstract: The relation or contract of work is manifestly unequal. This inequality also operates in the procedural relationship between a particular employer and a worker. Inspired by the protection of the worker as a leveling element of such an imbalance, the Labor Procedural Law protects the service provider from diverse perspectives. One of them, that of access to justice through free labor processes: it is empowered to litigate without costs or with minimum expenses. Here we explain the concept, the basis and the Peruvian regulation on gratuitousness, and how it has been interpreted or applied by our courts and judges. We also say something about free legal aid to workers.

Keywords: Gratuitousness. Minimum cost. Protective principle. Access to justice. Principle of equality.

*Profesor ordinario del Departamento Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Miembro de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (SPDTSS) y de la Asociación Peruana de Relaciones de Trabajo (APERT). *E-mail:* rgsaco@pucp.edu.pe.

1 INTRODUCCIÓN

Nuestro interés en el Derecho Procesal del Trabajo - articularmente en su autonomía, en sus principios y en las características o peculiaridades del proceso laboral -, nos lleva a desarrollar aquí la **gratuidad en los procesos laborales**.

Al efecto, nuestro **plan de investigación** es el que sigue: principio protector y gratuidad (2), concepto (3), fundamento (4), pautas para su regulación (5), legislación extranjera (6), normativa nacional (7), defensa legal gratuita y asesoría del trabajador (8), honorarios (9) y jurisprudencia (10). Al finalizar, exponemos nuestras conclusiones.

2 PRINCIPIO PROTECTOR Y GRATUIDAD

Como la relación individual de trabajo, la **relación jurídico-procesal laboral** es también desequilibrada debido, precisamente, a la **desigualdad** de quienes la componen: empleador y trabajador.

En este ámbito, juega el **principio protector** del Derecho Procesal del Trabajo en consideración del cual - con base en la "igualdad por compensación" o "desigualdade compensada con otra desigualdad"¹ - se intenta restablecer el equilibrio o igualdad de los pleiteantes - empleador y trabajador. Como enseñaba Eduardo J. Couture (1979a, p. 276), "el procedimiento lógico de corregir las desigualdades es el crear otras desigualdades". Así, pues, "el derecho procesal del trabajo es un derecho elaborado totalmente en el propósito de evitar que el litigante más poderoso pueda desviar y entorpecer los fines de la justicia". En definitiva, "un derecho procesal del trabajo que restituya a las partes a su posición teórica de igualdad ante el litigio" (COUTURE, 1979a, p. 278)².

Por cuanto atañe al acceso a la justicia o a la posibilidad de contar con un asesoramiento o defensa adecuados, es claro que quien posee más recursos económicos, tiene mayores posibilidades de clamar por justicia ante un tribunal patrocinado por letrados idóneos. Este asunto ha sido planteado de antiguo por la doctrina, por prestigiados expertos en Derecho Procesal del Trabajo (Derecho Procesal Laboral, Derecho

¹COUTURE, E. J. Algunas nociones fundamentales del derecho procesal del trabajo. In: COUTURE, E. J. **Estudios de derecho procesal civil**. Tomo I: La Constitución y el proceso civil. Buenos Aires: Depalma, 1979a, p. 275-276.

²El mismo Couture concluye: "Un nuevo derecho procesal [el Derecho Procesal del Trabajo], extraño a todos los principios tradicionales, sin exceptuar uno solo de ellos, ha debido surgir para restablecer, mediante una nueva desigualdad, la igualdad perdida por la distinta condición que tienen en el orden económico de la vida, los que ponen su trabajo como sustancia del contrato, y los que se sirven de él para la satisfacción de sus intereses." (COUTURE, 1979a, p. 288).

Procesal Social) y desde distintos puntos de vista. Con elocuencia, han aludido a la desigualdad entre empleador y trabajador y su impacto en los procesos laborales, entre otros: Wagner D. Giglio³, Helios Sarthou⁴, Mario López Larrave⁵, Jorge Angulo⁶ y Ramiro Podetti⁷.

En los últimos años, Juan Raso Delgue ha expuesto clara y concisamente el rol del principio protector como “fundamento de la especificidad del proceso laboral”:

El principio protector, principio cardinal que informa todo el derecho del trabajo - en su aspecto sustancial y procesal -, es la base y fundamento de la especificidad del proceso laboral. Cuando hablamos de ‘derecho procesal del trabajo’ estamos de algún modo suponiendo un proceso específico, que se diferencia del general, precisamente por brindar una especial atención a la condición de la parte trabajadora. Esta atención obedece a la necesidad de establecer ya sea tutelas que compensen las desigualdades propias de las partes en el proceso laboral, ya sea para atender cuestiones peculiares relativas a las necesidades del trabajador y a la naturaleza de su crédito (principio de la gratuidad, celeridad, etc.). (RASO DELGUE, 2005, p. 49).

³“[...] la superioridad patronal se revela, en juicio, por el mejor asesoramiento jurídico que puede obtener, por la facilidad en la producción de la prueba, especialmente la testimonial, aplicada entre sus subordinados, y por la mayor idoneidad económica para soportar las demoras y los gastos procesales.” (GIGLIO, 1984, p. 77).

⁴“El desequilibrio o desigualdad económica [de los sujetos procesales] se refleja en el conflicto en cuanto compromete valores de distinta jerarquía patrimonial para el trabajador y el patrono. [...] esa desigualdad patrimonial también coloca en inferioridad de condiciones al trabajador para enfrentar los gastos del proceso. [...] Es también un aspecto de la desigualdad económica el desequilibrio de información y asesoramiento derivado e la extracción modesta del trabajador en conflicto, su carencia de medios económicos y por ende en general de medios culturales, lo que lo coloca en desventaja frente al patrono para obtener la información o el asesoramiento adecuado. [...] Es frecuente el desconocimiento de los propios derechos o las dificultades para obtener la defensa adecuada, cosa que no sucede con el patrono que generalmente tiene asesores permanentes.” (SARTHOU, 2004, p. 117).

⁵“¿Podría sinceramente hablarse del principio de igualdad en un proceso [...] en que uno de los litigantes pudiera pagar una onerosa y eficaz asesoría técnico-jurídica mientras que la otra no [...]?” (LÓPEZ LARRAVE, 2003, p. 39).

⁶“Tanto el Derecho Sustantivo, como el Procesal del Trabajo tienen sentido proteccionista, porque parten del hecho de que se trata de dos contratantes y dos litigantes enteramente desiguales desde el punto de vista económico. Esa desigualdad en el proceso se trata de nivelar estableciendo una desigualdad procesal.” (ANGULO ARGOMEDO, 1960, p. 27).

⁷“El principio de igualdad se mantiene inalterado [sic]. [...] se ha procurado hacer desaparecer las desigualdades que ante un pleito pueden surgir, en razón de la diferente situación económica de los sujetos, sin menoscabar este principio” (PODETTI, 1949, p. 196-197). Esta invariabilidad - con relación a otros tipos de proceso - del principio de igualdad responde a que este es “consustancial con la idea de proceso” de acuerdo “a los conceptos naturales de justicia” (p. 193).

En efecto, ente las **manifestaciones** de aquel principio protector opera - aunque oblicuamente - la **gratuidad** para la tramitación de los procesos laborales⁸⁻⁹.

3 CONCEPTO

De acuerdo con el **Diccionario de la lengua española**¹⁰, “gratuidad” es “Cualidad de gratuito”. Y “gratuito”, “De balde o de gracia”. A su vez, las locuciones adverbiales “de balde” y “de gracia” significan, respectivamente, “Gratuitamente, sin coste alguno” y “Gratuitamente, sin premio ni interés alguno”. Por su parte, “gratis” quiere decir “gratuito”, “De manera gratuita o sin coste”. Y “coste”, “costa”, “Gasto realizado para la obtención o adquisición de una cosa o de un servicio”. “Costa” es “costo”. Y costas - en plural -, “Gastos de un proceso judicial”. Por último, “costo” significa “Cantidad que se da o se paga por algo”. Cuando hablamos de **gratuidad** en el orden procesal, denotamos - entonces - la **tramitación gratuita de procesos**, esto es, sin costes, costos o gastos.

En tales términos, la gratuidad acredita un doble enfoque: el de quien accede a la justicia pretendiendo un fallo, pero también el de quien persigue resguardarse frente a una pretensión que se le exige¹¹.

Hace más de setenta años y en atención al “concepto y necesidad en lo social” del **beneficio de justicia gratuita**, Juan Menéndez-Pidal y de Montes exponía (1947, p. 171):

Hoy resulta axiomático el principio *pauperes non solvunt in iudicio* (el pobre litiga gratis), lo que se deduce de la doctrina, corriente en la actualidad, de que el proceso origina gastos que no pueden cargarse al que carece de bienes para sufragarlos, porque la justicia es superior a su posesión y la equidad se opondrá a otra solución.

⁸El principio protector en lo procesal se manifiesta tanto de manera directa, intrínseca o exclusivamente procesal, como de manera indirecta o paraprocesal. En forma directa, cuando el proceso crea desniveles que buscan favorecer al trabajador, caso, por ejemplo, de la ‘carga de la prueba’; de manera indirecta, cuando actúa como instrumento exegético o decisor de la norma sustantiva, lo que se da a través de las reglas pro operario (*in dubio pro operario*, por ejemplo).” (PASCO COSMÓPOLIS, 2008, p. 525).

⁹“Es innegable, pues, que en este principio [gratuidad] la finalidad tutelar del derecho laboral también encuentra su expresión.” (TELLO PONCE, 2009, p. 96).

¹⁰REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario de la lengua española**. 23. ed. Madrid: Espasa Libros, 2014. Edición del Tricentenario.

¹¹Cfr. PLÁ REGULES, M. J. Condenas procesales. *In*: GRUPO DE LOS MIÉRCOLES. **Derecho procesal del trabajo**: treinta estudios. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2005, p. 300.

Como es natural,

Este postulado reconocido en todas las legislaciones, no podía ser menos de ser recogido en el campo de lo social, donde la jurisdicción es en grado sumo tuitiva y de equidad, siendo precisamente por esta función de equidad por lo que se equipara a la parte rica o patrono, hasta que recae sentencia, con la parte pobre u obrera, lo que tiene remotos antecedentes romanos, siguiendo el principio de reciprocidad. El mal de que, a su amparo, se formulen demandas abusivas o impertinentes, resulta pequeño en comparación con los intereses vitales que en esta jurisdicción se amparan [...]. (MENÉNDEZ-PIDAL Y DE MONTES, 1947, p. 172).

A comienzos de la última década del siglo anterior y acerca de la gratuidad, Américo Plá Rodríguez escribía:

El servicio de justicia no puede quedar reservado a quien esté en condiciones de pagarlo sino que tiene que estar a disposición de todos los habitantes. No puede ocurrir que un litigante tenga superioridad o esté en mejores condiciones para actuar, por poseer mejor posición económica. (PLÁ RODRÍGUEZ, 1992, p. 242).¹²

Dada semejante situación, Helios Sarthou tenía ya explicado que:

Para neutralizar la desigualdad económica. [...] Para equilibrar posiciones en cuanto a los gastos del proceso se establece la gratuidad para todas las acciones de derecho del trabajo y en cuanto a la asistencia y asesoramiento se organizan servicios de patrocinio y asesoramiento de carácter gratuito. (SARTHOU, 2004, p. 126-127).

Igualmente, Angulo:

Sin el procedimiento gratuito o de bajo costo no sería posible la justicia laboral o por lo menos el reclamante

¹²Algún tiempo después, en el fórum internacional “El proceso laboral: a propósito del Proyecto de Ley Procesal del Trabajo” (Lima, 10, 11 y 12 de abril de 1996), el mismo Plá exponía: “En toda situación, la gratuidad de la justicia es un bien porque no parece razonable que las personas con mejores recursos económicos deban estar en mejores condiciones que quienes no los poseen para obtener el amparo y reconocimiento de sus derechos; pero el problema en el proceso laboral tiene una significación muy superior a la que puede existir en cualquier otra materia, es algo más que un problema de grado: es un problema de acceso o no acceso a la justicia.” (PLÁ RODRÍGUEZ, 1996, p. 130).

trabajador se vería en muchos casos en la imposibilidad de reclamar sus derechos. (ANGULO ARGOMEDO, 1960, p.27).¹³

De gratuidad o “costo mínimo”, hablaba - con realismo - Mario Pasco Cosmópolis¹⁴. En principio,

El proceso no debe ser oneroso para las partes, en especial para el trabajador. Dado que de todos modos tiene que tener un costo y alguien tiene que asumirlo, ese alguien debiera ser el Estado. (PASCO COSMÓPOLIS, 1997, p. 103).

Con la gratuidad - ha dicho Adolfo Ciudad Reynaud -,

[...] se enfatiza que el acceso a la justicia laboral debe posibilitarse sin costo alguno para los litigantes. Esto implica que no se establezcan tasas, aranceles ni pago alguno para la presentación de escritos o para la realización de audiencias o actos procesales. (CIUDAD REYNAUD, 2008, p. 570).

Ciertamente,

La administración de justicia es uno de los derechos básicos de los ciudadanos, por lo que estos pueden hacer uso de la misma sin tener que pagar por ella. Los impuestos directos e indirectos que se cobran a trabajadores y empleadores deben poder financiar una apropiada administración de justicia. (CIUDAD REYNAUD, 2008, p. 570).

Así las cosas, recordemos que la remuneración y los beneficios sociales - y en general, cualesquiera conceptos económicos percibidos por el trabajador como contraprestación por los servicios brindados al empleador - tienen carácter alimentario: de su percepción completa y oportuna dependen la subsistencia del trabajador y la de su familia. Por lo común, los procesos laborales conciernen a reclamaciones de trabajadores en procura del pago de tales remuneraciones y beneficios o conceptos¹⁵. Entonces,

¹³De “bajo costo”, platicaba así mismo Ernesto Krotoschin (KROTOSCHIN, E. **Manual de derecho del trabajo**. Buenos Aires: Depalma, 1980, p. 342).

¹⁴PASCO COSMÓPOLIS, M. **Fundamentos del derecho procesal del trabajo**. Lima: Aee, 1997, p. 103.

¹⁵Aunque quizás infrecuentes, también existen procesos promovidos por el empleador contra el trabajador en búsqueda del pago de una indemnización por daños y perjuicios debido a que este ha sido despedido por la comisión de una falta grave que lo ha lesionado económicamente.

Si el proceso tuviera un alto costo y el mismo tuviera que ser sufrido por el trabajador, tendría que sacrificar parte de su salario para pagarlo, lo que significa que tendría que dejar de comer o alimentar insuficientemente a su familia. (PASCO COSMÓPOLIS, 1997, p. 104).

4 FUNDAMENTO

El **fundamento** de esta gratuidad o “costo mínimo” radica, pues, en el **principio protector** del Derecho Procesal del Trabajo: si la gratuidad es una de las manifestaciones del principio protector del Derecho Procesal del Trabajo - como ya habíamos adelantado¹⁶ -, es natural que aquella eche raíces en este.

Desde otro punto de vista y al lado de este fundamento “primero” o “inmediato”, entendemos - con todo - que la gratuidad encuentra su fundamento “último” o “mediato” en el **principio de igualdad**: si la protección del trabajador viene dada por la introducción de desigualdades en la tramitación del proceso con la idea de lograr el restablecimiento de la igualdad de las partes en la relación jurídico-procesal laboral o, lo que es lo mismo, de “concretar” dicha igualdad, es obvio que, al cabo y al fin, el principio de igualdad sirva también de fundamento de tal gratuidad¹⁷.

Como dice Rodolfo Becerra Barreiro,

La gratuidad es consecuencia de la aplicación del principio de igualdad. O dicho de otra manera, el principio de igualdad es el que tutela la gratuidad del proceso del trabajo como equilibrador de las diferencias económicas en juicio, generando mediante esta discriminación positiva la posibilidad de postulación del trabajador, el tratamiento desigual a los desiguales en pos del tránsito de la igualdad formal a la igualdad material. (BECERRA BARREIRO, 2005, p. 81).¹⁸

¹⁶*Supra* 2.

¹⁷En este punto, entendemos aplicable la reflexión que sobre el Derecho (sustantivo) del Trabajo, protección e igualdad hacía Oscar Ermida Uriarte: “[...] la protección del trabajador, propia del Derecho laboral, encuentra su fundamento en la necesidad de realizar la igualdad y de preservar la dignidad y la libertad del trabajador.” (ERMIDA URIARTE, 2011, p. 12).

¹⁸Junto al principio de igualdad, fundamenta la gratuidad en el carácter de “derecho humano fundamental” del Derecho del Trabajo - el trabajo “requiere de especial trato” -, en la propia “autonomía” de este - “La gratuidad del proceso laboral es uno de sus pilares fundamentales y su reconocimiento se halla inmerso en el derecho sustantivo del trabajo” - y en el “servicio de justicia” en tanto que “función esencial” del Estado (BECERRA BARREIRO, 2005, p. 81-84).

5 PAUTAS PARA SU REGULACION

Presentados el concepto y el fundamento de la gratuidad, nos permitimos esbozar tres **pautas generales** que estimamos útiles para cualquier regulación sobre ella. Esto, sin dejar de admitir - con María Josefina Plá Regules - que “constituye un planteo de orden filosófico discurrir sobre la gratuidad de la justicia” (2005, p. 300).

Ante todo, la **ponderación**. Conviene advertir que la regulación de la “gratuidad” o “costo mínimo” o “bajo costo” - en cualesquiera materias, en general, y en la laboral, en particular - **debe ser ponderada** para evitar el abuso de derechos en el que podrían incurrir los litigantes inducidos por la existencia de procesos sin costo o de muy barato trámite¹⁹.

Desde otra perspectiva, la **fijación de un tope para el goce del beneficio**. Como recuerda Marlo Tello Ponce,

Hay que tener presente, en todo caso, que existen trabajadores que gozan de diversos niveles de ingreso; por esta razón no hay que perder de vista que la gratuidad debe estar siempre destinada, en toda su extensión, para aquellos trabajadores con ingresos inferiores a un determinado límite. (TELLO PONCE, 2009, p. 95).²⁰

Por último, el **control del incremento de litigios**. En efecto, no debe soslayarse que los procesos absolutamente gratuitos reproducen los pleitos²¹. Como afirmaba Couture, “el costo del proceso es, en cierto modo, un remedio contra un grave mal: el de la enfermiza litigiosidad” (1979b, p. 116).

6 LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Las legislaciones tratan la gratuidad de distintas maneras y comprenden en ella diversas figuras²². Veamos algunos ejemplos.

¹⁹Cfr. ANGULO ARGOMEDO, J. M. **El procedimiento del trabajo en el Perú**: doctrina, legislación, jurisprudencia. Trujillo: Gráfica Trujillo, 1960, p. 28. Sin embargo, se ha dicho también que “el riesgo de que al amparo de esa situación [la gratuidad] se formulen demandas abusivas o impertinentes, resulta pequeño en comparación con los intereses vitales que en esta jurisdicción se amparan” (AGUILERA IZQUIERDO *apud* MENDOZA LEGOAS, 2011, p. 147, nota 146).

²⁰Quien cita a Paulo Otárola Quintana y Mónica Vergara.

²¹“Confiados los contendientes en que ningún desembolso habrán de efectuar, llevan el pleito adelante y no renuncia a ninguna instancia aún a sabiendas [de] que el asunto se perderá en definitiva” (PÉREZ SERRANO *apud* ANGULO ARGOMEDO, 1960, p. 28, y por Eugenio Pérez Botija).

²²“Por lo general en el derecho comparado, cuando existe un Código o compilación de leyes se hace mención a que el proceso del trabajo es gratuito” (BECERRA BARREIRO, 2005, p. 84). “La gratuidad

Manuel Alonso Olea, César Miñambres Puig y Rosa María Alongo García se ocupan especialmente de la gratuidad como uno de los “caracteres generales del proceso del trabajo” - entienden por tales a los “criterios dominantes en su ordenación, orientadores de la aplicación e interpretación de sus normas” (2002, p. 120)²³ - y, a la luz de la Ley [española] de Asistencia Jurídica Gratuita (del 10 de enero de 1996) y su Reglamento, consideran los **sujetos** - los trabajadores, los beneficiarios del sistema de Seguridad Social -, el **contenido** - asesoramiento y orientación, defensa y representación, inserción gratuita de los anuncios o edictos que en el curso del proceso deban publicarse en periódicos oficiales, exención del pago (de la obligación de constituir depósitos y consignaciones para recurrir), asistencia pericial gratuita en el proceso -, el **procedimiento** - para la obtención de la obtención del beneficio de la justicia gratuita - y los **efectos** - condena en costas, gastos de la representación y defensa de oficio, obtención del beneficio para un proceso determinado - **de la asistencia jurídica gratuita**²⁴.

En la **legislación procesal laboral brasileña** y entre otros supuestos que acreditan el proteccionismo procesal - redacta Mauro Schiavi -, figura la “gratuidad procesal, con amplia posibilidad de concesión al trabajador de los beneficios de la justicia gratuita” (2014, p. 132). Según Francisco Antonio de Oliveira,

La gratuidad es otra característica del Proceso del Trabajo. No se exige preparación para el enjuiciamiento de acción. El pago de las costas será hecho, al final, por la parte vencida. Otra peculiaridad es la de que, en caso de improcedencia del pedido, las costas son calculadas sobre el valor de la causa; todavía, si la acción procede en parte, la empresa pagará costas solamente sobre la parte en que fue condenada; sobre la parte en que hubiera pérdida del autor, no incidirán las costas. (OLIVEIRA, 2005, p. 45-46).

Y Wagner D. Giglio destaca que “algunas normas procesales de protección del trabajador ya existen, comprueban el principio

en el proceso tiene determinadas manifestaciones, según lo componga cada ordenamiento nacional acorde a la organización de su administración de justicia. Generalmente se aplica para liberar los gastos (comúnmente tasas) al momento de la interposición de la demanda y los medios impugnatorios (incluido el recurso extraordinario de casación), así como otras diligencias o actuaciones procedimentales.” (TELLO PONCE, 2009, p. 95).

²³El beneficio de justicia gratuita “pueden gozarlo igual las personas naturales que las jurídicas” y puede comprender también el derecho “de que se cursen de oficio los exhortos y demás despachos” (MENÉNDEZ-PIDAL Y DE MONTES, 1947, p. 172-173).

²⁴ALONSO OLEA, M.; MIÑAMBRES PUIG, C.; ALONSO GARCÍA, R. M. **Derecho procesal del trabajo**. Madrid: Civitas, 2002, p. 122-126.

proteccionista” (1984, p. 77) del Derecho Procesal del Trabajo y, entre tales normas, expresa que:

La gratuidad del proceso, con exención del pago de costas y gastos, aprovecha a los trabajadores mas no a los patrones; la asistencia judicial gratuita es ofrecida al empleado mas no a empleador. (GIGLIO, 1984, p. 77).

Sobre el “principio de gratuidad”, Francisco José Iturraspe Oviedo (2012, p. 271) cita la **legislación de la República Bolivariana de Venezuela**: el artículo 254 de la Constitución, según la cual “El Poder Judicial no está facultado para establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios”; y el artículo 8 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, según la cual:

La justicia laboral será gratuita; en consecuencia, los Tribunales del Trabajo no podrán establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios. Los registradores y notarios públicos no podrán cobrar tasas, aranceles, ni exigir pago alguno en los casos de otorgamiento de poderes y registro de demandas laborales.

Sin embargo, precisa:

Como excepciones a este principio [de gratuidad] tenemos los honorarios profesionales que corresponden a los árbitros, peritos, prácticos y demás auxiliares de justicia, así como los gastos de transporte de los alguaciles y demás auxiliares de justicia, así como los gastos de transporte de los alguaciles y demás funcionarios a los fines de practicar actos de ejecución o de comunicación. Igualmente los gastos de reproducción fotostática o electrónicas, ya que no corresponden a servicios inherentes al Poder Judicial. (ITURRASPE OVIEDO, 2012, p. 271).

A decir de Gabriela Lanata Fuenzalida, “el acceso a la justicia no debe ser oneroso para el trabajador, por razones obvias que no ameritan mayor explicación” (2011, p. 25). Recuerda que en **Chile**, se indica expresamente que “en las causas laborales, toda actuación o diligencia del juicio, realizada por funcionarios del tribunal es gratuita para las partes”, “se hace responsable al encargado de la gestión administrativa del tribunal de la estricta observancia, tanto de la gratuidad como del oportuno cumplimiento de las diligencias” y se confiere a las partes “el derecho a que todas las actuaciones en que deban intervenir auxiliares

de la administración de justicia se cumplan oportuna y gratuitamente” (LANATA FUENZALIDA, 2011, p. 26).

De acuerdo con Diana Acosta de Loor,

Dado el carácter pro operario y protector del derecho del trabajo, esta peculiaridad lo que busca en definitiva es aligerar la carga del trabajador de cancelar cualquier tipo de arancel judicial que tenga relación con un procedimiento administrativo o judicial. (ACOSTA DE LOOR, 2008, p. 191).

Muestra la situación en el **Ecuador** y enfatiza que “el trabajador está exento de costas y costos por su sola condición sin necesidad de trámite, autorización o demostración alguna” (ACOSTA DE LOOR, 2008, p. 191): la Constitución manda que “En los casos penales, laborales, de alimentos y de menores, la administración de justicia será gratuita” (artículo 207), al tiempo que el Código del Trabajo (artículo 588),

[...] favorece al trabajador dejándolo exento del pago de honorarios de su defensa y de las costas judiciales durante el proceso, siempre y cuando la sentencia favorezca total o parcialmente a este, lo que claramente hace del proceso laboral ecuatoriano un trámite gratuito, pues no solo no hay que pagar tasas judiciales al igual que en otros procesos, sino, que, inclusive, se le exime del pago de la propia defensa al trabajador, lo que a rajatablas, constituye un beneficio para el trabajador que litiga. (ACOSTA DE LOOR, 2008, p. 192).

Iván Campero Villalba asienta que:

En el caso del proceso laboral, el principio de gratuidad en favor del trabajador tiene una aceptación casi unánime. Por eso mismo, se busca facilitar al trabajador el acceso a los órganos de administración de justicia para demandar la restitución de sus derechos laborales. La facilidad se sustenta en la carencia de recursos económicos por parte del trabajador y en la prioridad de sus derechos laborales. Sin la gratuidad el trabajador, en muchos casos, no podría acceder a la tutela jurisdiccional, con lo cual se consagraría una injusticia en beneficio del empleador. (CAMPERO VILLALBA, 2006, p. 26-27).

En el **Anteproyecto de Código Procesal de Trabajo y de Seguridad Social de Bolivia**, entre los principios generales aplicables

a todos los procedimientos y trámites y como integrante del principio tutelar del trabajador, propone la “gratuidad procesal”²⁵.

Conforme a Erick Alfonso Álvarez Mancilla y en vista de la **legislación guatemalteca**, con la gratuidad “se hace referencia al costo del procedimiento” (2008, p. 96). Invoca el artículo 11 primer párrafo del Código del Trabajo:

Quedan exentos de los impuestos del papel sellado y timbres todos los actos jurídicos, documentos y actuaciones que se tramiten ante las autoridades de trabajo, judiciales o administrativas, en relación con la aplicación de este Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de trabajo o previsión social. (ÁLVAREZ MANCILLA, 2008, p. 96).

Para José Alfonso Bouzas Ortiz, los trabajadores,

[...] por razones obvias, al perder el trabajo no están en condiciones de cubrir derecho alguno por la intervención de la autoridad laboral en el tratamiento de su conflicto y garantía de sus derechos. (BOUZAS ORTIZ, 2006, p. 315).²⁶

Así, Néstor de Buen (1983, p. 37) - quien ya había expresado su acuerdo respecto a que “es difícil manejar en un plano de igualdad procesal a quienes social y económicamente son desiguales”, y que le parecía “que uno de los propósitos de ese concepto, tan socorrido, de la justicia social, que ciertamente presupone la desigualdad de los hombres es intentar, mediante el apoyo institucional del Estado a la parte más débil, que se produzca algo parecido al equilibrio” - aludía al capítulo “Principios procesales” de la Ley Federal del Trabajo mexicana, cuyos cuatro artículos - 685 a 688 - enuncian los principios generales del Derecho Procesal del Trabajo; entre ellos, la gratuidad²⁷ - contrapuesta a la onerosidad²⁸ - del proceso.

²⁵CAMPERO VILLALBA, I. **Anteproyecto de código procesal de trabajo y de seguridad social**. La Paz: Temis, 2006, p. 49-50. Proyectista: Iván Campero Villalba.

²⁶Este mismo autor formula un interesante comentario: “[...] los conflictos de trabajo, individuales y colectivos actualmente pesan de manera significativa sobre el presupuesto de cualquier empresa pequeña, mediana o monopolio. El caso es que sólo las últimas están en condiciones de obtener asesoría suficiente y de calidad, por la cual los litigios laborales suelen ser negocios de abogados y no benefician a los trabajadores.” (BOUZAS ORTIZ, 2006, p. 315).

²⁷DE BUEN L., N. **Derecho procesal del trabajo**. México, DF: Editorial Porrúa, 2003, p. 72.

²⁸*Idem*, p. 68. “La gratuidad, por cierto, diferencia al proceso laboral del proceso civil, que presenta, como ‘grave escollo’, el de ‘la onerosidad’.” (MONTERO AROCA *apud* SAGARDOY BENGOCHEA, 1997, p. 826).

Respecto a la **legislación laboral dominicana**, Rafael Alburquerque anota que:

Todos los actos y documentos relacionados con el proceso laboral están libres de impuestos y derechos de cualquier naturaleza. Los honorarios de los alguaciles por sus actuaciones se reducen al cincuenta por ciento. (ALBURQUERQUE, 1992, p. 152).

Y Lupo Hernández Rueda añade que “la exención de gastos o impuestos de toda naturaleza está acompañada de la facultad de asignarles defensores gratuitos a los litigantes sin recursos que los necesiten” (1994, p. 73).

7 NORMATIVA NACIONAL

¿Cómo regulan el punto la legislación patria y los beneficios consecuentes?

La **regulación** pertinente viene dada por la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Procesal Civil, las disposiciones administrativas sobre aranceles o tasas judiciales, la Ley 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo -, el Decreto Legislativo 910 y el Reglamento de este.

Los **beneficios** que la gratuidad o costo mínimo involucra son: el acceso a la tutela jurisdiccional, la administración de justicia sin costos y la defensa gratuita para las personas de recursos limitados, el auxilio judicial, la exoneración - en algunos supuestos - del pago y la rebaja del precio de las tasas judiciales, la tramitación graciosa de ciertos procesos laborales, la defensa pública a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para categorías determinadas de prestadores de servicios, la dispensa - en circunstancias concretas - del pago de costas y costos, el patrocinio facultativo por abogado en procesos laborales específicos y el servicio de defensa legal gratuita y asesoría del trabajador²⁹.

Al parecer, la normativa nacional satisface al menos dos de las tres pautas que tenemos señaladas para la regulación de la gratuidad: la ponderación y la fijación de un tope para su goce.

²⁹Vinculada indirectamente a la gratuidad o costo mínimo, incumbe el tema de la limitación del arbitraje como medio de solución de las controversias jurídicas en materia laboral a aquellos casos en que el convenio arbitral se pacta al término de la relación laboral y respecto a trabajadores cuyas remuneraciones son de monto considerable (*vid. infra* 7.2.1).

7.1 Marco general

En primer lugar y como **marco general**, importan las normas contenidas en la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Civil. También, las concernientes a los aranceles o tasas judiciales.

7.1.1 Constitución

El artículo 139 de la **Constitución** instaura, entre los **principios y derechos de la función jurisdiccional**, el de **tutela jurisdiccional** (inciso 3)³⁰. También, el de la **gratuidad de la administración de justicia**: es principio y derecho de la función jurisdiccional, “el principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos y, para todos, en los casos que la ley señala” (inciso 16).

Así, pues, en atención al proceso mismo o a las propias partes, la gratuidad es una de las garantías constitucionales de la “impartición de justicia” (PAREDES PALACIOS, 1997, p. 62-63).

Debido al “proceso de universalización de los derechos humanos”, el acceso gratuito a la justicia permite - además - hacerlos efectivos (BECERRA BARREIRO, 2005, p. 89-90).

Evidentemente, la escasez de recursos económicos no debiera impedir el **derecho a la tutela jurisdiccional**; a saber, “el que tiene todo sujeto de derechos - solo por el hecho de serlo - y que lo titula para exigir al Estado haga efectiva su función jurisdiccional” (MONROY GÁLVEZ, 1996, p. 245). Para evitar que ello ocurra, concierne al Estado instituir un **servicio de defensa gratuita** en favor de las personas en tal situación.

7.1.2 Ley Orgánica del Poder Judicial

A su vez, el artículo 24 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, sobre la **Gratuidad de la Administración de Justicia común**, dispone:

La Administración de Justicia es gratuita para las personas de escasos recursos económicos, y para todos los casos expresamente previstos por ley. Se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales: a) los

³⁰En consonancia con esta disposición constitucional, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil reza: “**Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**. - Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

litigantes a los que se les concede auxilio judicial; b) los demandantes en los procesos sumarios por alimentos cuando la pretensión del demandante no excede de veinte (20) Unidades de Referencia Procesal; c) los denunciante en las acciones de *Habeas Corpus*; d) los procesos penales con excepción de las querelas; e) los litigantes en las zonas geográficas de la República, en las que por efectos de las dificultades administrativas se justifique una exoneración generalizada; f) el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones; g) las diversas entidades que conforman los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los órganos constitucionalmente autónomos, las instituciones públicas descentralizadas y los Gobiernos Regionales y Locales; h) los que gocen de inafectación [sic] por mandato expreso de la ley; i) los trabajadores, ex trabajadores y sus herederos en los procesos laborales y previsionales, cuyo petitorio no exceda de 70 (setenta) Unidades de Referencia Procesal³¹, de amparo en materia laboral, o aquellos inapreciables en dinero por la naturaleza de la pretensión.³²

Adicionalmente, los artículos 295 al 304 de la misma **Ley Orgánica del Poder Judicial**, sobre la **Defensa ante el Poder Judicial**, desarrollan la **Defensa gratuita**: deber del Estado, servicios, beneficio de gratuidad, defensores de oficio gratuitos, defensa gratuita en materia

³¹Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), Primera Disposición Complementaria Única: “Para los efectos de fijación de cuantías, tasas, aranceles y multas previstas en esta Ley o las establecidas en la legislación procesal especial, se aplica la Unidad de Referencia Procesal (URP). [...] Corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial, el monto de la Unidad de Referencia Procesal”. En la práctica, la Unidad de Referencia Procesal equivale, año a año, al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

³²Acaso con base en una suerte de presunción *iusuris et de iure* - la escasez de dinero de los trabajadores -, el texto original del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sobre la “Gratuidad de la Administración de Justicia” disponía: “La administración de justicia común es gratuita, en todas sus especialidades, instancias y manifestaciones, para las personas de escasos recursos económicos y se accede a ella en la forma prevista por la Ley. Es gratuita con carácter general en materia constitucional, penal, laboral y agraria y en las demás que la ley señala”. Al modificarse este texto por la Ley 26846 - publicada el 27 de julio de 1997 -, solía incluir en mis escritos de demanda judicial - en tanto que abogado del trabajador demandante y en protesta por el pago de tasas judiciales que se impuso - la cláusula siguiente: “Sin perjuicio de tal pago [de tasas judiciales], expreso mi disconformidad. El Derecho Procesal del Trabajo se inspira, entre otros aspectos, en el denominado principio de gratuidad o de costo mínimo. Las tasas judiciales reguladas por la Resolución Administrativa n. 002-93- CE-PJ versan sobre las actuaciones judiciales en los **procesos civiles**, al tiempo que la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial n. 396-97-SE-TP-CME-PJ simplemente actualiza su valor de venta. Estas tasas son muy altas y virtualmente impagables acaso para la mayoría de los trabajadores litigantes. Aunque por la Ley n. 26846 se haya eliminado la gratuidad, aún no se ha dictado resolución que establezca el valor de venta de las tasas judiciales para los **procesos laborales**. Mal se exige el pago de tasas a los trabajadores: porque no existe norma que expresamente fije su monto; y porque las tasas para los procesos civiles son plenamente extrañas a la racionalidad de los procesos de trabajo”.

penal, nombramiento de defensores de oficio en materia penal, obligaciones de los defensores de oficio, sustitución de defensores de oficio gratuitos, solicitud de sanciones disciplinarias y comunicación del incumplimiento de obligaciones.

Con estas normas, la Ley Orgánica del Poder Judicial contempla expresamente los supuestos de exoneración del pago de aranceles judiciales - por cuanto toca al presente estudio, relevamos la mención expresa a ciertos querellantes: aquellos a quienes se les brinda auxilio judicial, y la parte laboral en los procesos de trabajo y previsionales de baja cuantía o aquella cuya pretensión sea inestimable en metálico - y preceptúa los aspectos básicos relativos a la asistencia jurídica gratuita³³.

7.1.3 Código Procesal Civil

Por su parte, el artículo VIII del **Código Procesal Civil** (en adelante, CPC) alude al **principio de gratuidad en el acceso a la justicia** y establece: “El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial”.

Asimismo, los artículos 179 a 187 reglamentan el **auxilio judicial**: titularidad, requisitos, procedimiento, efectos, apoderado del auxiliado, impedimento y recusación y abstención del apoderado, facultades y responsabilidad del apoderado, y el fin del auxilio durante el proceso.

Obviamente, los aranceles judiciales y demás costos no debieran entorpecer o perjudicar el derecho fundamental de las personas al acceso a la tutela jurisdiccional. Al respecto, Juan Monroy Galvez sostiene que:

Atendiendo al desarrollo contemporáneo de los fundamentos constitucionales del proceso, se regula que el costo de la actividad procesal no debe estar presente en su iniciación. Es decir, que el derecho a la tutela jurisdiccional - demandar o ser demandado - no debe estar gravado con una exigencia patrimonial, porque tal acto implicaría un agravio a uno de los derechos fundamentales de la persona humana: recurrir a un órgano jurisdiccional. (MONROY GÁLVEZ, 1994, p. 27).

³³Ángel Ossorio planteaba una importante reflexión: “Constituye la defensa de los pobres una función de asistencia pública, como el cuidado de los enfermos menesterosos. El Estado no puede abandonar a quien, necesitado de pedir justicia, carece de los elementos pecuniarios indispensables para sufragar los gastos del litigio.” (OSSORIO, 1981, p. 295).

7.1.4 Disposiciones administrativas sobre aranceles o tasas judiciales

Sobre los **aranceles o tasas judiciales**, particularmente, mencionamos:

- el artículo 1 de la **Ley 26846, Principios que sustentan el pago de tasas judiciales**, que indica:

La determinación del pago de Tasas Judiciales se sustenta en la: a) equidad, por la que se exonera el pago de tasas a personas de escasos recursos económicos, obteniendo así mayores ingresos que permitan mejorar el servicio de auxilio judicial; b) promoción de una correcta conducta procesal que desaliente el ejercicio irresponsable del litigio y el abuso del ejercicio de la tutela jurisdiccional; c) simplificación administrativa, que permita mayor celeridad en el trámite de acceso al servicio de auxilio judicial.

- la **Resolución Administrativa 12-2017-CE-PJ** del 11 de enero de 2017, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que ha aprobado el **Reglamento de Aranceles Judiciales**;

- la **Resolución Administrativa 11-2017-CE-PJ** (también) del 11 de enero de 2017, expedida por el mismo Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que ha aprobado el **Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el Año Judicial 2017** (aplicables tanto en los procesos contenciosos como en los no contenciosos, y para la solicitud de ciertos actos judiciales).

7.2 Derecho Procesal del Trabajo

En segundo lugar y con relación específica al **Derecho Procesal del Trabajo**, interesan la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo³⁴, y, también, las disposiciones administrativas sobre aranceles o tasas judiciales.

7.2.1 Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo

La **Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (en adelante, NLPT)**, ordena:

³⁴Aunque promulgada y publicada en enero de 2010, la Ley 29497 ha sido denominada “Nueva Ley Procesal del Trabajo”. Por tanto y aunque pase el tiempo, tendremos siempre que nombrarla así: “Nueva Ley Procesal del Trabajo” (cfr. ELÍAS MANTERO, F. Comentario inicial de la nueva ley procesal del trabajo. **Soluciones Laborales**, Lima, n. 29, mayo 2010, p. 63).

- en el artículo III (último párrafo) del Título Preliminar,
Fundamentos del proceso laboral:

El proceso laboral es gratuito para el prestador de servicios, en todas las instancias, cuando el monto total de las pretensiones reclamadas no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP).³⁵

La gratuidad “responde a una exigencia básica de acceso del trabajador al estrato judicial” (ACEVEDO MENA, 1989, p. 35).

Así las cosas, la NLPT toma en cuenta el **principio de socialización del proceso** previsto en el artículo VI del Título Preliminar del CPC: “El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso”.

Ello no obstante, el artículo III del Título Preliminar de la NLPT, transcrito *supra*,

[...] rompe la visión clásica de la gratuidad de la justicia, entendida en términos absolutos, y que, como se ha advertido contemporáneamente, produce resultados ineficientes desde el punto de vista social, en tanto puede incentivar ‘a tramitar judicialmente casos cuyos costos superan sus beneficios probables’; así se hace posible, a partir de la NLPT, que ‘si las partes internalizaran [*sic*] todos los costos, habría casos en que éstos superarían lo que se puede obtener con una sentencia favorable, hecho que desaconsejaría seguir adelante con esos procesos y constituiría un estímulo para buscar otras vías más eficientes de solución, como puede ser la mediación’ o la conciliación. (PRIORI POSADA *et al.*, 2011, p. 49-50).³⁶

Cabe preguntarse si el monto previsto (70 Unidades de Referencia Procesal) en la LOPJ y en la NLPT como límite para el goce del derecho a la gratuidad del proceso laboral, debiera variar: hacia arriba o hacia abajo, según cuáles sean la percepción e ideas y análisis del evaluador. Sin embargo, tal cambio no parece sencillo: en tanto que fijado primeramente por una Ley Orgánica, la modificación requeriría

³⁵Por Decreto Supremo 353-2016-EF del 21 de diciembre de 2016, se ha aprobado el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el ejercicio gravable del año 2017: S/. 4 050,00. En consecuencia, la Resolución Administrativa 11-2017-CE-PJ del 11 de enero de 2017 ha fijado el valor de la Unidad de Referencia Procesal para el año judicial 2017 en un monto equivalente al 10% de aquella: S/. 405,00. Entonces, 70 Unidades de Referencia Procesal equivalen - en el año judicial 2017 - a S/. 28 350,00 (unos USD 8 590,00; tipo de cambio: S/. 3,30).

³⁶Quienes citan a Juan Enrique Vargas Vivanco.

una aprobación calificada: el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso de la República³⁷;

- en el artículo 10, **Defensa pública a cargo del Ministerio de Justicia**: “La madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad que trabajan tienen derecho a la defensa pública, regulada por la ley de la materia”.

Esta disposición guarda estrecha vinculación con el artículo 23 (primer párrafo) de la Constitución: “El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan”.

En concordancia con el artículo 10 de la NLPT, debemos tener presente el Decreto Legislativo 910 y su Reglamento - sobre la defensa legal gratuita y asesoría del trabajador³⁸.

Complementariamente, la Ley 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, cuyo artículo 2, sobre la “finalidad del servicio” establece:

El Servicio de Defensa Pública tiene la finalidad de asegurar el derecho de defensa proporcionando asistencia y asesoría técnico legal gratuita, en las materias expresamente establecidas, a las personas que no cuenten con recursos económicos y en los demás casos en que la ley expresamente así lo establezca.

Según el artículo 6 de la misma Ley, sobre “Organización del Servicio”, el Servicio de Defensa Pública se presta desconcentradamente en todo el territorio nacional y está a cargo de la Dirección General de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

- en el artículo 14, **Costas y costos**:

La condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil. El juez exonera al prestador de servicios de costas y costos si las pretensiones reclamadas no superan las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), salvo que la parte hubiese obrado con temeridad o mala fe. También hay exoneración si, en cualquier tipo de pretensión,

³⁷Constitución, artículo 106 (segundo párrafo): “Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso”.

³⁸*Infra* 8.

el juez determina que hubo motivos razonables para demandar.³⁹⁻⁴⁰

Al respecto, el artículo 412 del CPC reglamenta, de manera universal, la condena em costas y costos:

Principio de la condena en costas y costos. El reembolso de la condena en costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración. La condena en costas y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera, la parte vencida pagará las costas de ambas. Este criterio se aplica también para lo que resuelva la Corte de casación. Si en un proceso se han discutido varias pretensiones, las costas y costos se referirán únicamente a las que hayan sido acogidas para el vencedor. En los casos en que se hubiera concedido auxilio judicial a la parte ganadora, corresponderá a la vencida el reembolso de tasas judiciales al Poder Judicial.

En este ambiente, pareciera haberse producido un “debilitamiento” de la gratuidad⁴¹.

Es pertinente recordar que el artículo 49 de la LPT disponía: “Costas personales y costos procesales. Los trabajadores están exentos de la condena en costos y costas”. Se ha dicho que los trabajadores “nunca debían reembolsar los gastos en los que incurría el empleador demandado, incluso si las pretensiones demandadas hubieran sido manifiestamente inviables” (PRIORI POSADA *et al.*, 2011, p. 119); y que tal exoneración:

[...] implicó, en muchos casos, un incentivo perverso, pues alentaba, en algunos casos, la existencia de

³⁹Los artículos 410 y 411 del CPC se refieren, respectivamente, a tales “costas y costos”. Así, pues, las **costas** “están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso” (artículo 410); y son **costos** del proceso “el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial” (artículo 411).

⁴⁰Consideramos que la declaración judicial de exoneración del reembolso de costas y costos puede dictarse también respecto al empleador vencido en el proceso de indemnización por daños y perjuicios que instauró contra el trabajador despedido por la comisión de una falta grave que - a entender de aquel - lo damnificó económicamente. Esto, porque “no debe distinguirse donde la ley no distingue” (y en tal caso, la NLPT no habría establecido distinción alguna) y porque el empleador pudo haber tenido “motivos razonables para demandar”.

⁴¹Al referir la situación de las costas y costos según ha sido tratada en Uruguay por el Código General del Proceso, Raso habla sobre un “debilitamiento” del principio de la gratuidad (RASO DELGUE, 2005, p. 58). Aquí nos permitimos usar idéntica palabra.

demandas manifiestamente infundadas. En ese sentido, [...] una práctica usual era la sobrevaloración de los montos de las pretensiones dinerarias. (PRIORI POSADA *et al.*, 2011, p. 119).

- la NLPT no ha previsto un tratamiento especial con relación al precio del arancel judicial por la interposición de **recursos impugnativos**.

Al respecto, el artículo 55 (último párrafo) de la LPT señalaba:

El recurso de casación en materia laboral es gratuito cuando es interpuesto por el trabajador o ex trabajador. Cuando es interpuesto por el empleador es aplicable la tasa determinada para los procesos civiles.

- en el artículo 16 (último párrafo), **Requisitos de la demanda:**

Los prestadores de servicios pueden comparecer al proceso sin necesidad de abogado cuando el total reclamado no supere las diez (10) Unidades de Referencia Procesal (URP). Cuando supere este límite y hasta las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP) es facultad del juez, atendiendo a las circunstancias del caso, exigir o no la comparecencia con abogado. En los casos en que se comparezca sin abogado debe emplearse el formato de demanda aprobado por el Poder Judicial.

Aquí se reglamenta el **patrocinio facultativo por abogado en los procesos laborales**.

En nuestro país y como regla general, la legislación exige la denominada “defensa cautiva” en los procesos judiciales⁴² - litigantes (en los procesos contenciosos) y solicitantes (en los procesos no contenciosos) requieren ser defendidos o asistidos por un abogado. En los procesos judiciales laborales de baja cuantía, sin embargo, la NLPT permite un patrocinio facultativo. De esta manera, se persigue aproximar la administración de la Justicia del Trabajo a las personas de bajos ingresos⁴³.

Sobre la defensa en juicio, el artículo 11 de la LPT señalaba expresamente: “**Patrocinio por abogado**. Es obligatorio el patrocinio por abogado, salvo exoneración expresa que conceda la Ley”;

⁴²CPC, artículo 132: “Defensa cautiva. - El escrito debe estar autorizado por Abogado colegiado con indicación clara de su nombre y número de registro. De lo contrario no se le concederá trámite”.

⁴³*Vid.* SACO BARRIOS, R. Defensa cautiva en los procesos judiciales laborales. *Jurídica*, Suplemento de análisis legal del diario El Peruano, Lima, año 8, n. 396, 28 feb. 2012.

- en los artículos 54 a 56, regla el “Proceso cautelar”: sus “aspectos generales”, la “medida especial de reposición provisional” y la llamada “asignación provisional”, respectivamente.

En particular, el artículo 54 (segundo párrafo) indica: “Cumplidos los requisitos, el juez puede dictar cualquier tipo de medida cautelar, cuidando que sea la más adecuada para garantizar la eficacia de la pretensión principal”.

Como la NLPT nada dice acerca de los requisitos de la solicitud de una medida cautelar, debe aplicarse supletoriamente las normas del CPC⁴⁴: entre tales requisitos, el solicitante debe cumplir con “ofrecer contracautela”⁴⁵ (artículo 610 inciso 4). Entre los “exceptuados de contracautela”, “lo está la parte a quien se la ha concedido Auxilio Judicial” (artículo 614).

La contracautela es exigible:

[...] como requisito de **ejecución**, mas no de **concesión** de las medidas cautelares. Ello quiere decir que si se satisface o no el requisito de la contracautela es algo que no determina si se concede o no una medida cautelar, sino que sólo determina si la concedida se ejecuta o no. (PRIORI POSADA *et al.*, 2011, p. 271).

Desde otro punto de vista, puede convenirse con Luis Mendoza Legoas quien defiende:

[...] la necesidad de que se exija algún grado de contracautela en aquellos procesos cautelares donde exista, por parte del solicitante de la medida, capacidad de constituirla, pues además de resguardar el derecho del afectado por la medida cautelar laboral, también puede funcionar como un desincentivo a los malos litigantes toda vez que las sanciones para la temeridad no resultan suficientemente eficaces. En términos simplistas, lo que se plantea es encarecer la medida cautelar laboral, pero sin que la contracautela suponga una barrera al acceso a la justicia para el trabajador-demandante. (MENDOZA LEGOAS, 2011, p. 152).⁴⁶

En verdad, el criterio de la no exigencia al trabajador de presentar contracautela cuando solicita una medida cautelar:

⁴⁴NLPT, Primera Disposición Complementaria: “En lo no previsto por esta Ley son de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Civil”.

⁴⁵Nuestra legislación procesal utiliza la denominación “contracautela”, que, en rigor, no es otra cosa que la “caución” o “fianza” a las que alude la doctrina (cfr. MENDOZA LEGOAS, 2011, p. 142).

⁴⁶Quien despliega detalladamente las cuestiones concernientes a “la contracautela como requisito operativo para la ejecución de las medidas cautelares” y “su posible graduación como manifestación del principio de igualdad material” (MENDOZA LEGOAS, 2011, p. 142-152).

[...] se basa en las particularidades del derecho sustancial [laboral], su carácter protector, y en la imposibilidad que tendrían los trabajadores de obtener el cobro de los créditos laborales de exigirse dicha contracautela. (MANGARELLI, 2005, p. 47).

Sobre el ofrecimiento de contracautela como requisito de la solicitud de una medida cautelar, el artículo 97 inciso 3 de la (antigua) Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, prescribía: “El Juez, tomando en consideración la condición económica del solicitante, puede considerar suficiente la caución juratoria”;

- en la Sexta Disposición Complementaria:

Las controversias jurídicas en materia laboral pueden ser sometidas a arbitraje, siempre y cuando el convenio arbitral se inserte a la conclusión de la relación laboral y, adicionalmente, la remuneración mensual percibida sea, o haya sido, superior a las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP).

El arbitraje es costoso. Entonces, la NLPT fija la oportunidad del establecimiento del convenio arbitral (a la extinción de la relación laboral) y lo reserva únicamente para controversias de alta cuantía (setenta URP) para evitar que la suscripción de un convenio arbitral - por trabajadores de remuneraciones diminutas, por ejemplo - imposibilite el acceso a la tutela jurisdiccional del trabajador de quien se trate. Así, se sitúa al común de los trabajadores en la esfera de la Justicia estatal y sus reglas sobre gratuidad y costo mínimo o bajo costo.

Los costos arbitrales - de haberse pactado un arbitraje con sujeción a esta Sexta Disposición Complementaria - se regulan conforme determina el Decreto Legislativo 1071, que norma el arbitraje⁴⁷;

- en la Undécima Disposición Complementaria:

Precísase [sic] que hay exoneración del pago de tasas judiciales para el prestador personal de servicios

⁴⁷Decreto Legislativo 1071, artículos 69 a 73. Relievamos el artículo 69: “Libertad para determinar costos. Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente con sujeción a lo dispuesto en este título [costos arbitrales]”. Y el artículo 73 - sobre “Asunción o distribución de costos” -, cuyo inciso 1 señala: “El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”.

cuando la cuantía demandada no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), así como cuando las pretensiones son inapreciables en dinero.

7.2.2 Normas administrativas sobre aranceles o tasas judiciales

En el mismo contexto y sobre los **aranceles judiciales**, el **Reglamento de Aranceles Judiciales**, aludido *supra* (V. 7.1.4), prescribe los **límites de exoneración del pago de aranceles judiciales** y refiere:

[...] en los procesos laborales y previsionales, los trabajadores, ex trabajadores y sus herederos, cuyo petitorio exceda del mínimo señalado en el literal 'i)' del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (70 URP), se sujetarán al pago dispuesto en el Cuadro de Valores de Aranceles Judiciales, reducidos en un 50%. (Artículo 8, segundo párrafo).⁴⁸

Con todo, no deja de llamar la atención un hecho fácilmente constatable: han aumentado los actos procesales gravados por aranceles judiciales. Hasta hace un tiempo, por ejemplo, las solicitudes de nulidad de actos procesales no tenían costo alguno - actualmente, sí lo tienen. Y aunque el recurso de reposición no tiene un arancel asignado en el **Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el Año Judicial 2017**, el **Reglamento de Aranceles Judiciales** dispone que aquel está sujeto al pago del arancel por medios impugnatorios (artículo 16).

7.2.3 Otras cuestiones

Ambas partes - empleadores, trabajadores, organizaciones gremiales de empleadores, organizaciones sindicales - pagan los **derechos por notificación judicial** (antes, "cédulas" de notificación judicial).

Acaso debido a la gratuidad o costo mínimo, la obligación del uso de "papel sellado"⁴⁹ no existe más, mientras que la NLPT ha derogado la arcaica "purga de rebeldía" en los procesos laborales⁵⁰.

⁴⁸A propósito de las tasas judiciales, la Justicia del Trabajo tiene dicho que "la administración de justicia es gratuita para las personas de escasos recursos y sólo están exonerados los casos especificados en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial" (resolución del 26 de abril de 2001 emitida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; *vid.* LUQUE MOGROVEJO, H. Jurisprudencia laboral. **Estudio Valencia Abogados Asesores Legales**, Arequipa, [entre 2001 e 2018], p. 470-471; ejecutoria 160).

⁴⁹El artículo 5 del mismo Decreto Supremo 3-80-TR mandaba: "Los trabajadores utilizarán papel no valorado. Los empleadores utilizarán papel sellado del valor señalado por la Ley".

⁵⁰El artículo 24 *in fine* de la LPT prescribía: "El rebelde puede incorporarse al proceso para continuar con éste en el estado en que se encuentre, pagando una multa equivalente a dos (2) URP". Y el artículo 26 (cuarto párrafo) del aún anterior Decreto Supremo 3-80-TR del 26 de marzo de

8 DEFENSA LEGAL GRATUITA Y ASESORÍA DEL TRABAJADOR

Nos referimos, concretamente, al servicio de **defensa legal gratuita y asesoría del trabajador**, que brinda el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, MTPE)⁵¹ - el “Sistema de Defensa Legal Gratuita”, regulado por el Decreto Legislativo 910, artículos 22 a 35; y el Decreto Supremo No. 20-2001-TR del 28 de junio de 2001, Reglamento del Decreto Legislativo 910, artículos 56 a 80. De acuerdo con el **Decreto Legislativo 910**:

La Defensa Legal Gratuita y Asesoría del Trabajador es un servicio público a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, que tiene como objeto la difusión de la legislación laboral, seguridad social, salud y seguridad en el trabajo y la prevención y solución de los conflictos. Este servicio es de carácter gratuito y se proporciona a través de las áreas de Consultas del Trabajador y del Empleador, de Liquidaciones y de Patrocinio Judicial Gratuito, de Conciliación Administrativa y otros que sean creados a través de resolución ministerial. (Artículo 22).

El Patrocinio Judicial Gratuito está a cargo del Defensor Laboral de Oficio y tiene como función brindar el servicio de defensa legal de trabajadores y ex trabajadores de escasos recursos económicos, respecto del reclamo judicial de derechos y beneficios originados en una relación laboral. Se incluye la defensa judicial de los derechos relativos a la seguridad social. El Reglamento establece los requisitos y límites para acceder a dicho servicio. (Artículo 26).

En este orden, el **Decreto Supremo 20-2001-TR del 28 de junio de 2001, Reglamento del Decreto Legislativo 910**, establece las “Obligaciones de los usuarios de los servicios de defensa gratuita y asesoría del trabajador” (artículo 60) y norma los “Servicios de consultas, liquidaciones y patrocinio judicial” (artículos 61 a 68): el servicio de

1980, regulador del procedimiento único para las reclamaciones de carácter laboral ante el “Fuero Privativo de Trabajo y Comunidades Laborales”, señalaba: “El demandado podrá sin embargo purgar la rebeldía hasta antes de la fecha del decreto que manda traer los autos para sentencia, pagando una multa equivalente al 20% del sueldo mensual mínimo vital urbano de la provincia de Lima”.

⁵¹Esto, sin desconocer que otros ministerios (*verbi gratia*, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos), municipalidades, colegios de abogados, universidades y parroquias tienen - o pueden tener - “consultorios jurídicos gratuitos”. Sobre los “consultorios jurídicos gratuitos” de la Oficina Académica de Responsabilidad Social de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, por ejemplo, puede verse: <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/alumnos/servicios-en-el-campus/oficina-academica-de-responsabilidad-social/areas>.

patrocinio judicial gratuito “comprende el asesoramiento y patrocinio ante el Poder Judicial en todas las instancias, desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia” (artículo 64); y entre los requisitos para acceder a aquel, se determina que el monto de la última remuneración del usuario no debe superar el equivalente dos remuneraciones mínimas - en la actualidad, S/. 1 700,00 - y, simultáneamente, que:

[...] el valor total de la pretensión, sin incluir intereses, no exceda de setenta Unidades de Referencia Procesal o del monto que disponga el Poder Judicial para exonerar a los trabajadores o ex trabajadores del pago de tasas judiciales. (Artículo 65).

Pasco anotaba:

En la generalidad de los países, el trabajador puede obtener patrocinio letrado gratuito a través de órganos que, en algunos casos, depende de los servicios del Ministerio de Trabajo o, en otros, constituyen institutos independientes (Procuraduría del Trabajo). (PASCO COSMÓPOLIS, 2008, p. 537).

Así mismo, Ciudad apunta que, en aplicación de la gratuidad, “puede considerarse la creación de servicios de asistencia legal para trabajadores que no puedan financiar el costo de una defensa legal”. Y con referencia específica a los “procesos por audiencias”, agrega que estos:

[...] son de mucha complejidad y exigen una agilidad y solvencia suficiente para manejarse ante el juez en la sustentación de posiciones y en la actuación de pruebas. Si bien el juez debe intervenir en forma protagónica en las audiencias, esto no sustituye, sino, por el contrario, exige la presencia de letrado. Podría pensarse entonces en la creación de defensorías públicas de trabajadores que tengan como objetivo prestar asistencia legal a trabajadores, y tal vez a micro empresarios, con carácter gratuito para su defensa ante los Tribunales. (CIUDAD REYNAUD, 2008, p. 570).

Y Elmer Arce Ortiz presenta las “manifestaciones del principio de igualdad en el proceso laboral” y, entre estas, explica la “asistencia jurídica gratuita”:

La igualdad de armas en el proceso laboral encuentra su principal traducción en la capacidad de ambas partes de contar con una asesoría legal adecuada. Para

paliar las eventuales insuficiencias en este aspecto, [...] [se] reconoce el derecho de los trabajadores de bajos recursos a gozar de una asesoría jurídica gratuita. (ARCE ORTIZ, 2013, p. 17).⁵²

9 HONORARIOS

Las partes y sus abogados pactan libremente los honorarios por la asesoría y defensa en los procesos en los que estos intervienen.

Tales honorarios suelen ser fijados en una **suma fija**, a cobrar por instancia. Son también frecuentes los pactos llamados de **cuota litis**, que faculta a los abogados a percibir un porcentaje determinado: en función de la suma que se manda pagar en la sentencia firme, o dejada de pagar con relación a la demanda.

En principio, el tema “honorarios” no incumbe propiamente a la gratuidad como característica, especificidad o peculiaridad de los procesos laborales - en rigor, alusiva al acceso a la justicia: sin o con mínimo o bajo costo. Sin embargo, los “honorarios” se relacionan con la “gratuidad” en tanto que aquellos constituyen los “costos” del proceso y, como regla general, la condena en (costas y) costos es de cargo de la parte vencida, a no ser que por declaración judicial expresa y motivada se ordene la exoneración⁵³.

10 JURISPRUDENCIA

La **jurisprudencia** se ha ocupado de diversos aspectos concernientes a la gratuidad.

Así, la **jurisprudencia del Tribunal Constitucional** refiere los principios procesales; entre estos, el derecho al debido proceso y a la gratuidad (esta, como “contenido esencial” de aquel).

La **jurisprudencia de la Justicia Trabajo** atiende, a su vez, al carácter gratuito del procedimiento laboral (límites, alcances), al auxilio judicial (de su aprobación y de la improcedencia o procedencia de la solicitud), a las costas y los costos (exoneración y pago) y a las tasas judiciales. Debido a que la Constitución dispone la exoneración del Estado de gastos judiciales⁵⁴, particular interés despiertan las decisiones al respecto.

Sin talante conclusivo, citamos las ejecutorias ubicadas.

⁵²A propósito de la legislación nacional, agrega que el beneficio se centraliza “solo en los trabajadores de menores recursos con pretensiones económicas de cuantía baja” (ARCE ORTIZ, 2013, p. 17).

⁵³*Supra* 7, 7.2.1.

⁵⁴Constitución, artículo 47: “La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales”.

10.1 Tribunal Constitucional

Principios procesales: gratuidad

a) STC 1606-2004-AA/TC (9.8.2004), fundamento jurídico 4⁵⁵

Sumilla:

La gratuidad en el acceso a la justicia o para interponer medios impugnatorios allí donde se encuentra constitucional o legalmente previsto forma parte del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva (FJ 4).

Fundamento jurídico 4:

[...] el derecho a la gratuidad de la administración de justicia [...] forma parte del contenido esencial del debido proceso, la presente demanda deberá estimarse en forma favorable, otorgando al efecto la tutela constitucional correspondiente, lo que supone que el recurrente tiene expedito su derecho para promover su recurso de casación en las condiciones de gratuidad establecidas en el artículo 55 de la ley 26636.⁵⁶

b) STC 2206-2002-AA/TC (19.12.2003), fundamento jurídico 4⁵⁷

Fundamento jurídico 4:

[...] derecho a la gratuidad de la administración de justicia en cuanto componente fundamental del debido proceso, derecho que, como lo reconoce la propia Constitución Política del Perú, no sólo opera para las personas de escasos recursos económicos, sino para aquellos supuestos que la ley señala [...].

10.2 Justicia del Trabajo

10.2.1 Gratuidad

a) Límites

⁵⁵Disponible: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01606-2004-AA.html>.

⁵⁶Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, artículo 55 (último párrafo): “El recurso de casación en materia laboral es gratuito cuando es interpuesto por el trabajador o ex trabajador. Cuando es interpuesto por el empleador es aplicable la tasa determinada para los procesos civiles”.

⁵⁷Disponible: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02206-2002-AA.html>.

Expediente 1221-88 (12.12.1988, Resolución del Tribunal de Trabajo de La Libertad)⁵⁸:

Si bien es cierto que el procedimiento ante este Fuero [de Trabajo y Comunidades Laborales] es gratuito, también es verdad que existen gastos en ejecución de sentencia que por su naturaleza escapan a dicha gratuidad; tales gastos no pueden ser de cuenta del demandante, sino del demandado que los origina con su negativa a cumplir el pago ordenado en la sentencia, los mismos que deben regularse prudencialmente.

b) Alcances

Expediente 445-88-A (20.9.1988, Resolución del Tribunal de Trabajo del Callao)⁵⁹:

Si bien es cierto que el proceso laboral es gratuito y la función tuitiva favorece al trabajador, este beneficio no alcanza al empleador que está obligado al pago de tasas judiciales.

c) Carácter gratuito del procedimiento

Expediente 2733-73 (7.11.1973, Resolución del Tribunal de Trabajo)⁶⁰:

(1) El procedimiento ante el Fuero Privativo es gratuito con excepción de los gastos de ejecución de sentencia, como son los de intervención, depósito, honorarios de peritos, porcentaje de martilleros, publicaciones, etc.
(2) Estos gastos corren a cuenta del demandado que los origina por su negativa a cumplir el pago ordenado.

10.2.2 Auxilio judicial

a) Aprobación en sede casatoria

Casación laboral 7172-2012 SANTA (3.4.2012), considerando 9⁶¹:

⁵⁸En: PERÚ. **Ejecutorias de los Tribunales de Trabajo**. Lima: Fuero de Trabajo y Comunidades Laborales ADEC-ATC, n. III, dic. 1988/enero 1989, p. 9.

⁵⁹En: PERÚ. **Ejecutorias de los Tribunales de Trabajo**. Lima: Fuero de Trabajo y Comunidades Laborales ADEC-ATC, n. I, jul./set. 1988, p. 12.

⁶⁰En: DE LA TORRE UGARTE LUNA, C. A. *Jurisprudencia del trabajo: 1968-1980. Estudio Romero Abogados*, Lima, 1980a, p. 339. Ejecutoria 1415.

⁶¹En: HUERTA RODRÍGUEZ, H.; HINOSTROZA LOPEZ, K. A. **Jurisprudencia laboral**: ediciones casatorias emitidas con aplicación de la nueva ley procesal del trabajo n. 29497. Tomo I. Lima: Motivensa, 2014a, p. 412-419.

Si bien inicialmente la solicitud de auxilio judicial debe formularse antes o **durante** el proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del Código Procesal Civil; [...] ello no debe entenderse como la facultad que tienen las partes para solicitar el mismo en sede casatoria, pues esta no es considerada como una 'tercera instancia' sino más bien únicamente orienta su actividad jurisdiccional a '**velar por el interés de la sociedad, de allí que el objeto de la casación no se oriente a enmendar el agravio de la sentencia, sino busca la seguridad y la igualdad de los ciudadanos ante la ley**', por medio de la defensa del derecho objetivo o la unificación de los criterios de la Corte Suprema; fines que no permiten distraer la atención del Supremo Tribunal en la constatación de la real - o no - situación de necesidad de los solicitantes en los casos de auxilio judicial. No obstante lo antedicho, en el presente caso atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal, además de privilegiar los valores introducidos con este nuevo esquema de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, entre los que se señalan los de favorecimiento del proceso y tutela jurisdiccional efectiva, **se aprueba la solicitud de auxilio judicial formulada por don C. M. P. M.**, ante la verificación de su estado de necesidad económica [...]. (HUERTA RODRÍGUEZ; HINOSTROZA LOPEZ, 2014a, p. 412-419).

b) Improcedencia de la solicitud

Expediente 4598-BS-A (25.3.1999, Sala Laboral de Lima), considerando 2⁶²:

[...] el demandante no ha seguido el trámite que establece el artículo 180 del Código Procesal Civil [...] en lo que concierne a la solicitud de auxilio judicial. (PAREDES INFANZÓN, 2000, p. 247).

c) Procedencia de la solicitud

Expediente 9329-98 (7.9.1998, Juzgado de Trabajo de Lima), considerando 3:

[...] teniendo la solicitud de auxilio judicial el carácter de declaración jurada conforme a lo estipulado en el artículo 180 del Código Procesal Civil, [...] que debe concederse a las personas naturales como el

⁶²En: PAREDES INFANZÓN, J. **Jurisprudencia laboral peruana**. Lima: Jurista Editores, 2000, p. 247.

demandante, que para cubrir o garantizar los gastos del proceso pongan en peligro su subsistencia y la de quienes [de] él dependan, por lo que de conformidad con los artículos 179 a 187 del Código Procesal civil se resuelve: **concédase el auxilio judicial**, exonerándose al recurrente [de] todos los gastos del proceso. (PAREDES INFANZÓN, 2000, p. 248).

10.2.3 Costas y costos

10.2.3.1 Exoneración del pago

a) Estado y organismos públicos dependientes

Casación laboral 12116-2013 CAJAMARCA (16.6.2014), considerando 4⁶³:

[...] las instancias de mérito al resolver el extremo de las costas procesales, omiten considerar que el artículo 39 del Decreto Supremo n. 017-2008-JUS, acorde con el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, exonera al Estado (Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales) del pago de gastos judiciales que comprenden las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso judicial [...]. (HUERTA RODRÍGUEZ; HINOSTROZA LOPEZ, 2014b, p. 497-501).

Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) - Casación laboral 10-2002 LIMA (16.12.2002), considerandos 3 y 5⁶⁴:

[...] el Poder Ejecutivo está exento de la condena en cosas y costos, siendo la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria [SUNAT], un organismo descentralizado del Sector Economía y Finanzas, resulta evidente que dicho beneficio alcanza a dicha entidad del Estado [...].

[...] consecuentemente la sentencia recurrida al igual que la apelada contravienen el artículo cuatrocientos

⁶³En: HUERTA RODRÍGUEZ, H.; HINOSTROZA LOPEZ, K. A. **Jurisprudencia laboral**: ediciones casatorias emitidas con aplicación de la nueva ley procesal del trabajo n. 29497. Tomo II. Lima: Motivensa, 2014b, p. 497-501.

⁶⁴En: ELÍAS MANTERO, F. (Dir.). **Actualidad Laboral**, Lima, n. 324, jun. 2003, p. 69-70. También en: JURISPRUDENCIA LABORAL. Tomo 2. Trujillo: Normas Legales, 2003, p. 448-449.

trece del Código Procesal Civil, al condenar a la entidad recurrente al pago de costas y costos, lo que infringe la garantía constitucional del debido proceso.

b) Gobiernos locales

Casación laboral 1179-99 HUÁNUCO (25.2.2002), considerando 5:

[...] cabe precisar que bajo el término de Gobiernos Locales se encuentran comprendidas las Municipalidades tanto Provinciales como Distritales, por tanto la entidad demandada se encuentra exenta de la condena en costas y costos del proceso.

Expediente 2696-2001-BS (A-S) (17.8.2001, Segunda Sala Laboral de Lima), considerando 5⁶⁵:

[...] de conformidad con el inciso 'g)' del artículo veinticuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley n. 26846, los gobiernos locales se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales, siendo aplicable igualmente el artículo cuatrocientos trece del Código Procesal Civil, que señala a los gobiernos locales como exentos de la condena en costas y costos [...].

Casación laboral 2193-98 LIMA (20.4.1999), considerando 2⁶⁶:

[...] el primer párrafo del artículo cuatrocientos trece del Código Procesal Civil establece que están exonerados de los gastos del proceso entre otros, los gobiernos locales, razón por la cual no pueden ser condenados en el pago de costas ni costos. (ARÉVALO VELA, 2000, p. 381-382).

c) Sociedades públicas de beneficencia

Casación laboral 2344-97 LIMA (4.6.1998), considerando 3:

[...] las Sociedades Públicas de Beneficencia son organismos del Estado, dependientes actualmente del

⁶⁵En: ELÍAS MANTERO, F. (Dir.). **Actualidad Laboral**, Lima, n. 310, abr. 2002, p. 91-92. También en: JURISPRUDENCIA LABORAL. Tomo 1. Trujillo: Normas Legales, 2002, p. 367-369.

⁶⁶En: ARÉVALO VELA, J. **Compendio de jurisprudencia laboral**. Lima, Cultural Cuzco, 2000, p. 381-382.

Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano [...], y como tales se encuentran expresamente exoneradas del pago de costas y costos, de conformidad con el artículo cuarentisiete [sic] de la Constitución Política del Estado, artículo 413 del Código Procesal Civil y el artículo treintidós [sic] del Decreto Legislativo número trescientos cincuentiséis [sic]. (ARÉVALO VELA, 2000, p. 379-380).

Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS)⁶⁷ - Expediente 3253-81/T.T. (26.2.1982, Resolución del Tribunal de Trabajo)⁶⁸: “El Instituto Peruano de Seguridad social está exonerado del pago de costas personales en los juicios que se le interpongan”.

10.2.3.2 Pago

a) Gastos de ejecución

Expediente 195-91-TT.LL. (18.2.1991, Resolución del Tribunal de Trabajo)⁶⁹:

Pese a no proceder las costas personales en los juicios laborales, sí procede el resarcimiento de gastos de ejecución de ejecución de sentencia como lo es el apremio al demandado para cumplir la obligación.

b) Defensa gratuita

Expediente 2157-75 (15.8.1975, Resolución del Tribunal de Trabajo)⁷⁰:

El patrocinio del reclamante por la Oficina de Defensa Gratuita [de la Autoridad Administrativa de Trabajo] no exime al demandante del pago de costas, las cuales se aplicarán a favor del Tesoro Público.

10.2.4 Tasas: exoneración del pago

⁶⁷Hoy, Seguridad Social en Salud (ESSALUD).

⁶⁸En: DE LA TORRE UGARTE LUNA, C. A. Jurisprudencia del trabajo: 1980-1981-1982. Tomo II. **Estudio Romero Abogados**, Lima, 1980b, p. 327. Ejecutoria 1354.

⁶⁹En: DE LA TORRE UGARTE LUNA, C. A. Jurisprudencia del trabajo: 1987-1988-1989-1990-1991. Tomo IV. **Servicios Gráficos José Antonio**, Lima, 1992, p. 330-331. Ejecutoria 1339.

⁷⁰En: DE LA TORRE UGARTE LUNA, C. A. Jurisprudencia del trabajo: 1968-1980. **Estudio Romero Abogados**, Lima, 1980a, p. 337. Ejecutoria 1316.

Tasas

Expediente 2000-1714-0-0401-JR-LA-03 (26.4.2001, Sala Laboral de Arequipa), considerando 1⁷¹:

[...] de conformidad con lo establecido en el artículo veinticuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la administración de justicia es gratuita para las personas de escasos recursos económicos y sólo están exonerados los casos especificados en dicha norma.

11 CONCLUSIONES

Cuando hablamos de **gratuidad** en el orden procesal, denotamos la tramitación gratuita de procesos, esto es, sin costes, costos o gastos.

El fundamento de esta gratuidad o “costo mínimo” o “bajo costo” radica en el **principio protector** del Derecho Procesal del Trabajo. Al lado de este fundamento “primero” o “inmediato”, la gratuidad encuentra su fundamento “último” o “mediato” en el principio de igualdad.

Podemos considerar tres pautas generales útiles para cualquier regulación sobre la gratuidad: la ponderación, la fijación de un tope para el goce del beneficio y el control del incremento de litigios. Al parecer, la normativa nacional satisface al menos las dos primeras.

Las legislaciones tratan la gratuidad de distintas maneras y comprenden en ella diversas figuras.

La escasez de recursos económicos no debiera impedir el derecho a la tutela jurisdiccional. Para evitar que ello ocurra, concierne al Estado instituir un servicio de defensa gratuita en favor de las personas en tal situación.

Los aranceles judiciales y demás costos no debieran entorpecer o perjudicar el derecho fundamental de las personas al acceso a la tutela jurisdiccional.

La variación del monto previsto (70 Unidades de Referencia Procesal) en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Nueva Ley Procesal del Trabajo como límite para el goce del derecho a la gratuidad del proceso laboral no parece sencilla: en tanto que fijado primeramente

⁷¹En: LUQUE MOGROVEJO, H. Jurisprudencia laboral. **Estudio Valencia Abogados Asesores Legales**, Arequipa, [entre 2001 e 2018], p. 470-471. Ejecutoria 160.

por una Ley Orgánica, la modificación requeriría una aprobación calificada (el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso de la República).

Como regla general, la legislación exige la defensa cautiva en los procesos judiciales. En los procesos judiciales laborales de baja cuantía, sin embargo, la Nueva Ley Procesal del Trabajo permite un patrocinio facultativo. De esta manera, se persigue aproximar la administración de la Justicia del Trabajo a las personas de bajos ingresos.

La Nueva Ley Procesal del Trabajo sitúa al común de los trabajadores en la esfera de la Justicia estatal y sus reglas sobre gratuidad y costo mínimo o bajo costo. Han aumentado los actos procesales gravados por aranceles judiciales.

Los “honorarios” se relacionan con la gratuidad en tanto que constituyen los “costos” del proceso y, como regla general, la condena en (costas y) costos es de cargo de la parte vencida, a no ser que por declaración judicial expresa y motivada se ordene la exoneración.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Justicia del Trabajo se ha ocupado de los diversos aspectos concernientes a la gratuidad.

REFERENCIAS

ACEVEDO MENA, R. L. **La administración de la justicia laboral en el Perú**. Lima: Ital Perú, 1989.

ACOSTA DE LOOR, D. **Principios y peculiaridades fundamentales del derecho procesal del trabajo**. Guayaquil: Edino, 2008.

ALBURQUERQUE, R. La solución de los conflictos de derecho en la legislación laboral dominicana. *In*: GIGLIO, Wagner D. (Coord.). **Processo do trabalho na América Latina: estudos em homenagem a Alcione Niederauer Corrêa**. São Paulo: LTr, 1992.

ALONSO OLEA, M.; MIÑAMBRES PUIG, C.; ALONSO GARCÍA, R. M. **Derecho procesal del trabajo**. Madrid: Civitas, 2002.

ÁLVAREZ MANCILLA, E. A. **Derecho procesal del trabajo: con referencia al código de trabajo de Guatemala**. Guatemala: Centro Editorial Vile, 2008.

ANGULO ARGOMEDO, J. M. **El procedimiento del trabajo en el Perú: doctrina, legislación, jurisprudência**. Trujillo: Gráfica Trujillo, 1960.

ARCE ORTIZ, E. Los principios en el derecho procesal del trabajo peruano. **Cuadernos de Trabajo del CICAJ**, Lima, Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica del Departamento Académico de Derecho (CICAJ-DAD) de la Pontificia Universidad Católica del Perú, n. 7, 2013.

ARÉVALO VELA, J. **Compendio de jurisprudencia laboral**. Lima, Cultural Cuzco, 2000.

BECERRA BARREIRO, R. El principio de gratuidad del proceso laboral. *In*: GRUPO DE LOS MIÉRCOLES. **Derecho procesal del trabajo**: treinta estudios. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2005.

BOUZAS ORTIZ, J. A. **Derecho colectivo y procesal del trabajo**. México, DF: Iure Editores, 2006.

CAMPERO VILLALBA, I. **Anteproyecto de código procesal de trabajo y de seguridad social**. La Paz: Temis, 2006.

CIUDAD REYNAUD, A. Necesidad de una profunda reforma procesal laboral en América Latina. *In*: GAMARRA VILCHEZ, L. *et al.* **Trabajo y seguridad social**: estudios jurídicos en homenaje a Luis Aparicio Valdez. Lima: Grijley, 2008.

COUTURE, E. J. Algunas nociones fundamentales del derecho procesal del trabajo. *In*: COUTURE, E. J. **Estudios de derecho procesal civil**. Tomo I: La Constitución y el proceso civil. Buenos Aires: Depalma, 1979a.

COUTURE, E. J. Protección constitucional de la justicia gratuita en caso de pobreza. *In*: COUTURE, E. J. **Estudios de derecho procesal civil**. Tomo I: La Constitución y el proceso civil. Buenos Aires: Depalma, 1979b.

DE BUEN L., N. **Derecho procesal del trabajo**. México, DF: Editorial Porrúa, 2003.

DE BUEN L., N. **La reforma del proceso laboral**. México, DF: Editorial Porrúa, 1983.

DE LA TORRE UGARTE LUNA, C. A. Jurisprudencia del trabajo: 1968-1980. **Estudio Romero Abogados**, Lima, 1980a.

DE LA TORRE UGARTE LUNA, C. A. Jurisprudencia del trabajo: 1980-1981-1982. Tomo II. **Estudio Romero Abogados**, Lima, 1980b.

DE LA TORRE UGARTE LUNA, C. A. Jurisprudencia del trabajo: 1987-1988-1989-1990-1991. Tomo IV. **Servicios Gráficos José Antonio**, Lima, 1992.

ELÍAS MANTERO, F. (Dir.). **Actualidad Laboral**, Lima, n. 310, abr. 2002.

ELÍAS MANTERO, F. (Dir.). **Actualidad Laboral**, Lima, n. 324, jun. 2003.

ELÍAS MANTERO, F. Comentario inicial de la nueva ley procesal del trabajo. **Soluciones Laborales**, Lima, n. 29, mayo 2010.

ERMIDA URIARTE, O. Meditación sobre el derecho del trabajo. **Cuadernillos de la Fundación Electra**, Montevideo, n. 1, 2011.

GIGLIO, W. D. **Direito processual do trabalho**. São Paulo: LTr, 1984.

HERNÁNDEZ RUEDA, L. **Derecho procesal del trabajo**. Santo Domingo: Instituto de Estudios del Trabajo, 1994.

HUERTA RODRÍGUEZ, H.; HINOSTROZA LOPEZ, K. A. **Jurisprudencia laboral**: ediciones casatorias emitidas con aplicación de la nueva ley procesal del trabajo n. 29497. Tomo I. Lima: Motivensa, 2014a.

HUERTA RODRÍGUEZ, H.; HINOSTROZA LOPEZ, K. A. **Jurisprudencia laboral**: ediciones casatorias emitidas con aplicación de la nueva ley procesal del trabajo n. 29497. Tomo II. Lima: Motivensa, 2014b.

ITURRASPE OVIEDO, F. J. Avances, retrocesos y perspectivas de la jurisdicción laboral en Venezuela. *In*: PERÚ. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. **Nueva ley procesal del trabajo**: Ley n. 29497. Lima: Editora Perú, 2012.

JURISPRUDENCIA LABORAL. Tomo 1. Trujillo: Normas Legales, 2002.

JURISPRUDENCIA LABORAL. Tomo 2. Trujillo: Normas Legales, 2003.

KROTOSCHIN, E. **Manual de derecho del trabajo**. Buenos Aires: Depalma, 1980.

LANATA FUENZALIDA, G. **Manual de proceso laboral**. Santiago de Chile: Abeledo Perrot Legal Publishing, 2011.

LÓPEZ LARRAVE, M. **Introducción al estudio del derecho procesal del trabajo**. 1957. Tesis de graduación-Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: Editorial Universitaria, 2003.

- LUQUE MOGROVEJO, H. Jurisprudencia laboral. **Estudio Valencia Abogados Asesores Legales**, Arequipa, [entre 2001 e 2018].
- MANGARELLI, C. La autonomía del derecho procesal del trabajo y el código general del proceso. *In*: GRUPO DE LOS MIÉRCOLES. **Derecho procesal del trabajo**: treinta estudios. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2005.
- MENDOZA LEGOAS, L. **Las medidas cautelares laborales**: su impacto en la solución de las controversias individuales surgidas en las relaciones laborales de naturaleza privada. Lima: ARA Editores, 2011.
- MENÉNDEZ-PIDAL Y DE MONTES, J. Derecho procesal social. Editorial. **Revista de Derecho Privado**, Madrid, 1947.
- MONROY GÁLVEZ, J. **Introducción al proceso civil**. Santa Fe de Bogotá: Temis, De Belaúnde & Monroy, 1996.
- MONROY GÁLVEZ, J. Los principios procesales en el código procesal civil de 1992. *In*: CARRIÓN LUGO, J. **Análisis del código procesal civil**. Tomo I. Lima: Cultural Cuzco, 1994.
- OLIVEIRA, F. A. de. **Manual de processo do trabalho**. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2005.
- OSSORIO, A. **El alma de la toga**. 10. ed. Buenos Aires: EJEA, 1981.
- PAREDES INFANZÓN, J. **Jurisprudencia laboral peruana**. Lima: Jurista Editores, 2000.
- PAREDES PALACIOS, P. **Prueba y presunciones en el proceso laboral**. Lima: ARA Editores, 1997.
- PASCO COSMÓPOLIS, M. El principio protector en el proceso laboral. *In*: GAMARRA VILCHEZ, L. *et al.* **Trabajo y seguridad social**: estudios jurídicos en homenaje a Luis Aparicio Valdez. Lima: Grijley, 2008.
- PASCO COSMÓPOLIS, M. **Fundamentos del derecho procesal del trabajo**. Lima: Aee, 1997.
- PERÚ. **Ejecutorias de los Tribunales de Trabajo**. Lima: Fuero de Trabajo y Comunidades Laborales ADEC-ATC, n. III, dic. 1988/enero 1989.
- PERÚ. **Ejecutorias de los Tribunales de Trabajo**. Lima: Fuero de Trabajo y Comunidades Laborales ADEC-ATC, n. I, jul./set. 1988.

PLÁ REGULES, M. J. Condenas procesales. *In*: GRUPO DE LOS MIÉRCOLES. **Derecho procesal del trabajo**: treinta estudios. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2005.

PLÁ RODRÍGUEZ, A. Los principios del derecho procesal del trabajo. Conferencia. *In*: SANDOVAL AGUIRRE, Oswaldo (Ed.). **La ley procesal del trabajo**: antecedentes y comentarios. Lima: Congreso de la República, Comisión de Trabajo y Seguridad Social, 1996.

PLÁ RODRÍGUEZ, A. Visión crítica del derecho procesal del trabajo. *In*: GIGLIO, Wagner D. (Coord.). **Processo do trabalho na América Latina**: estudos em homenagem a Alcione Niederauer Corrêa. São Paulo: LTr, 1992.

PODETTI, R. **Derecho procesal civil comercial y laboral**. Tratado del proceso laboral. Tomo I. Buenos Aires: EDIAR, 1949.

PRIORI POSADA, G. F. *et al.* **Comentarios a la nueva ley procesal del trabajo**. Lima: ARA Editores, 2011.

RASO DELGUE, J. El principio protector en el proceso del trabajo. *In*: GRUPO DE LOS MIÉRCOLES. **Derecho procesal del trabajo**: treinta estudios. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2005.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario de la lengua española**. 23. ed. Madrid: Espasa Libros, 2014. Edición del Tricentenario.

SACO BARRIOS, R. Defensa cautiva en los procesos judiciales laborales. **Jurídica**, Suplemento de análisis legal del diario El Peruano, Lima, año 8, n. 396, 28 feb. 2012.

SAGARDOY BENGOCHEA, J. A. El proceso laboral: principios informadores. *In*: DE BUEN LOZANO, N.; MORGADO VALENZUELA, E. (Coord.). **Instituciones de derecho del trabajo y de la seguridad social**. México, DF: Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997.

SARTHOU, H. Propositiones sobre un derecho procesal laboral autónomo. *In*: SARTHOU, H. **Trabajo, derecho y sociedad**. Tomo II: Estudios de Derecho Individual del Trabajo. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2004. Ponencia publicada en 1976 e incluída.

SCHIAVI, M. **Princípios do processo do trabalho**. São Paulo: LTr, 2014.

TELLO PONCE, M. **Los principios que fundamentan el proceso laboral**: notas distintivas acerca de su autonomía. Lima: Grijley, 2009.